

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No.: 110014003020-2023-00157-01
ACCIONANTE: LUIS HERNANDO ZAMBRANO LEÓN
ACCIONADO: SECRETARÍA DISTRITAL DE
MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.

ACCIÓN DE TUTELA -SEGUNDA INSTANCIA

Se decide la impugnación formulada por el señor LUIS HERNANDO ZAMBRANO LEÓN, contra la sentencia de fecha 6 de marzo de 2023 proferida en el Juzgado Veinte (20) Civil Municipal de Bogotá D.C., mediante la cual declaró improcedente la acción de tutela.

ANTECEDENTES

El accionante instauró acción de tutela con la finalidad de obtener la protección de su derecho fundamental al debido proceso, ya que le fue impuesto orden de comparendo No. 11001000000033842323 de 15 de mayo de 2022 por parte de la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C sin que éste se notificara en debida forma.

Señaló el accionante, que al revisar la página web de la accionada, evidenció un comparendo a su nombre por la infracción "C 29 Conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida" y aunque han transcurrido más de 9 meses, no ha sido notificado por la autoridad de tránsito, ni le han remitido los soportes correspondientes.

Indicó que la administración le envió la respuesta No. 202242109818891, sin que acreditara que la notificación se surtió en debida forma, ni respondió de fondo lo solicitado.

Que posterior a esa respuesta, presentó una nueva solicitud y la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C le informó que la notificación fue remitida a su dirección física, no obstante, esta fue devuelta por "DIRECCIÓN ERRADA".

Manifestó que contrario a lo afirmado por la accionada, la dirección física es la correcta, por tanto desconoce por qué se generó dicha causal de devolución.

Refirió que ante la imposibilidad de notificarlo, la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD procedió a publicar en la página web la Resolución No. 182 del 2022-06-06 que contiene la notificación por aviso.

Declaró que este acto de notificación es facultativo de la administración y sólo deberá hacerse uso de él en el momento que no se logre la notificación personal.

EL FALLO IMPUGNADO

El Juzgado Veinte (20) Civil Municipal de ésta ciudad, en sentencia del 6 de marzo de 2023 declaró improcedente la acción de tutela ya que no se cumple con el requisito de subsidiariedad, por cuanto, el accionante cuenta con otros medios de defensa judicial a su alcance como lo es acudir ante la administración misma o ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión de primera instancia, el accionante la impugnó y en su escrito manifestó que al no tener conocimiento del comparendo No. 11001000000033842323 se le imposibilitó interponer los recursos ante la autoridad de tránsito.

También indicó que pese a contar con la jurisdicción de lo contencioso administrativo, no es el medio idóneo ni eficaz para ser juzgado de conformidad a lo consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, que trata sobre el debido proceso.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado de segunda instancia ostenta competencia para conocer y decidir la presente impugnación de conformidad con las previsiones, no sólo del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del ejercicio de la acción de tutela, sino del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 modificado por el Decreto 333 de 2021, por medio del cual se establecieron las reglas para el reparto de las acciones de tutela.

En el presente asunto, debe determinarse si efectivamente se busca la protección de derechos fundamentales, o si por el contrario aquellos obedecen a otra categoría que impidiere acudir al presente medio de protección constitucional.

En primer lugar, debe tenerse en cuenta que conforme al Artículo 86 de la Constitución Nacional, la acción de tutela se constituyó como un mecanismo de

defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, vulnera o amenaza tales derechos constitucionales, este mecanismo privilegiado de protección, es, sin embargo, residual y subsidiario.

*En armonía con el Artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, sólo procede la acción de tutela cuando **(i)** el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, **(ii)** cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o **(iii)** cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.*

En el entendido que es posible promover la tutela como mecanismo transitorio, aun sobre la base de la existencia de otro medio judicial, resulta imprescindible demostrar la ocurrencia de una amenaza o de una agresión actual e inminente que pongan en peligro el derecho fundamental, o lo que es igual, acreditar que el derecho presuntamente afectado se encuentra sometido a un perjuicio irremediable.

*En ese contexto, la Corte en diferentes pronunciamientos ha considerado que para determinar la irremediabilidad del perjuicio debe tenerse en cuenta la presencia concurrente de varios elementos que configuran su estructura como son: **(i)** la inminencia del daño, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente, entendiendo por amenaza no la simple posibilidad de lesión, sino la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave de forma injustificada; **(ii)** la gravedad, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; **(iii)** la urgencia, que exige por supuesto la adopción de medidas prontas o inmediatas para conjurar la amenaza; y **(iv)** la impostergerabilidad de la tutela, es decir, acreditar la necesidad de recurrir al amparo como mecanismo expedito y necesario para la protección de los derechos fundamentales.*

Conforme lo anterior, es claro que, como se indicó en primera instancia, la acción resulta improcedente toda vez que el señor LUIS HERNANDO ZAMBRANO LEÓN cuenta con los medios judiciales a su alcance, como lo es acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho discuta el procedimiento realizado por la accionada.

Por tanto, el accionante, no puede ahora pretender a través de este medio excepcional de defensa de los derechos fundamentales, crear una instancia adicional o un procedimiento paralelo a los legalmente establecidos y menos aún afirmar la violación de su derecho al debido proceso cuando la entidad accionada cumplió con lo establecido en la ley.

Finalmente, tampoco se acreditó la existencia de un perjuicio irremediable, el cual se presenta en los eventos mencionados en la jurisprudencia transcrita y lo cual debe ser debidamente probado por quienes lo alegan, acreditando claramente las circunstancias que evidencien la urgencia y la gravedad del perjuicio que permitan determinar que la acción de tutela es impostergable y a pesar de existir otro medio de defensa judicial procede como mecanismo transitorio.

Por lo expuesto, se concluye que la decisión de primera instancia será confirmada.

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo proferido el 6 de marzo de 2023, por el JUZGADO VEINTE (20) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., por las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR éste proveído por el medio más expedito a los intervinientes, de tal manera que se asegure su conocimiento.

TERCERO: REMITIR sin tardanza esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme lo dispuesto por el Artículo 32 del precitado decreto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

Firmado Por:
Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ece5238ffee1cc1d2e40cc90248044010fb974043cebb04d640161ecf57e748**

Documento generado en 03/05/2023 02:54:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>